



PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 30 de mayo del 2023, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron el dictamen con proyecto de Acuerdo por el que la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, declara improcedente la Iniciativa de Decreto por el que se adicionan las fracciones VII y VIII al artículo 112 Bis de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

- I.- En el apartado denominado de **ANTECEDENTES** se indica la fecha de presentación ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero y del recibo del turno para su análisis y dictaminación correspondiente.*
- II.- En el apartado denominado **CONTENIDO DE LA INICIATIVA u OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS** se resume el propósito de estas.*
- III.- En el apartado **MÉTODO DE TRABAJO, ANÁLISIS, DISCUSIÓN, VALORACIÓN DE LAS PROPUESTAS Y CONSIDERACIONES, ASÍ COMO EL POSIBLE IMPACTO PRESUPUESTAL**; por las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora, a través de la metodología dialogal, exponiendo sus argumentos bajo el criterio de razonabilidad en los que motivaron y fundaron la parte resolutive que se expresa en el presente Dictamen.*
- IV.- En el **TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**, se desglosan la fracción y los artículos que integran el Proyecto de Decreto que nos ocupa.*

Por lo que procedemos a su despliegue metodológico:



PODER LEGISLATIVO

I.- ANTECEDENTES GENERALES

En la sesión del día 15 de junio del año dos mil veintidós, la Presidencia de la **Mesa Directiva de la Plenaria de esta Soberanía Popular**, tomó conocimiento de la **Iniciativa de Decreto por el que se adicionan las Fracciones VII y VIII al Artículo 112 Bis de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero**, misma que fue turnada por la Secretaría de Servicios Parlamentarios, a la Comisión de Justicia, el día 20 de junio de esa anualidad, mediante oficio LXIII/1ER/SSP/DPL/1350/2022.

II.- OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS.

La intención que guía a la proponente es que se adicione, específicamente el Artículo 112 Bis, de la **Ley No. 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero**, para que además de lo establecido en la Fracción V del citado Artículo, los Partidos Políticos tengan la posibilidad de impulsar el mismo género en municipios o distritos, hasta en dos procesos electorales consecutivos, para garantizar la alternancia política de género por proceso electoral y que en el caso de la gubernatura del Estado, se alternen los géneros en cada proceso electoral.

Para documentar lo anterior, la Comisión Dictaminadora, cita la parte sustancial de la Iniciativa, al expresar¹:

Que en nuestro país desde el año de 1823 hasta 1916 las elecciones fueron indirectas, la practica electoral era elegir un grupo que a su vez elegía a la persona en la que recaía el Poder Ejecutivo, a quien se le denominaba desde 1824 "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos" salvo en algún periodo en el que se denominó Presidente de la República. Sin embargo, desde que se promulgó la Constitución de 1917, vigente hasta la fecha, las elecciones en México son directas; una vez regulada la organización de las elecciones con la Constitución de referencia se han llevado a cabo 32 elecciones nacionales.

Que después de un largo proceso de lucha femenina que inició a fines del siglo XIX, entre 1884 y 1889, donde el periódico "**Violetas del Anáhuac**" jugó un papel importante en la demanda del derecho al sufragio femenino. Propósito que se logró hasta el 17 de octubre de 1953, cuando se concedió a la mujer mexicana el derecho al voto y a ser votada a los cargos de elección popular en México.

Y desde entonces las mujeres en México, han venido ganando terreno de manera gradual en el tablero político y social de nuestro país y actualmente se puede presumir de que la equidad de género ya es una realidad, porque las legislaciones correspondientes federal y local han establecido las bases que garantizan de manera plena la paridad de género, tanto de manera vertical como transversal en las asignaciones de candidaturas en los procesos electorales. Así mismo está legislado en nuestra Constitución General de la República, el tema de la

¹ El subrayado y los resaltados en la cita de la Iniciativa que se analiza es de la estricta responsabilidad de la Comisión Dictaminadora, con el propósito de distinguir la parte medular de la Iniciativa.



PODER LEGISLATIVO

Paridad de Género, para el caso de los nombramientos de las personas titulares de las Secretarías de Despacho del poder ejecutivo federal y en las entidades federativas.

Este propósito que se anhelo durante muchos años por las mujeres, por primera vez en este periodo legislativo 2021-2024, en ésta LXIII Legislatura de nuestra entidad, así como en las dos cámaras del Congreso de la Unión, se vive un hecho trascendental e histórico, porque se hizo realidad la paridad de género de 50% para mujeres y 50% para hombres, en la integración de estos congresos.

Sin duda éste trabajo es sumamente relevante para la paridad de género, sin embargo día con día se tiene la enorme tarea de seguir abonando al tema, para tener una legislación de vanguardia respecto a la alternancia de género en los procesos electorales, en la designación de candidatas y candidatos para las elecciones de los ayuntamientos, diputaciones locales y la gubernatura de nuestra entidad, pugnemos para garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en su participación política, velando siempre el cumplimiento del artículo 36 constitucional en sus fracciones III y IV que establece las garantías de votar y ser votado, así como la fracción II del artículo 41 constitucional respetando en todo momento el principio de la paridad de género en la postulación de éstas aspiraciones.

Considerando también que, al interior de los partidos políticos aún prevalece la práctica de asignarle candidaturas a las mujeres en los municipios y diputaciones locales con menor probabilidades de triunfo, al inverso a esto, a los varones con influencia en los partidos, acaparan las mejores plazas políticas y demarcaciones con mayores probabilidades de ganar y así no arriesgar sus cálculos políticos, para seguir teniendo el poder y control político.

Al mismo tiempo se retoma de la agenda 2030 para el desarrollo sostenible de las Naciones Unidas en su número 5 que refiere a la Igualdad de Género, en su meta 5.5 el cual sostiene que se debe asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública.

Que en la Constitución General de la República, en el segundo párrafo del artículo 41 sostiene que la ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del poder ejecutivo federal y sus equivalentes en las entidades federativas, así como en la integración de los órganos autónomos se observará el mismo principio, esto sin duda alguna es un gran avance para las mujeres en el tablero social y público en nuestro país.

En la misma Constitución General, en su artículo 41 segundo párrafo de la fracción I, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Así mismo sostiene que solo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Que en el artículo 3 numeral 1 inciso d) bis, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en materia de paridad de género: como la igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50%



PODER LEGISLATIVO

hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación. Así mismo en el artículo 6 de la misma Ley, numeral 2 sostiene que el Instituto, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Que como lo establece la Ley General para la Igualdad entre las Mujeres y los Hombres en su primer artículo, que ésta tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos internacionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Así mismo en el segundo artículo establece como principios rectores de esa ley, la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos que contiene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente en el título tercero, capítulo primero, de la política nacional en materia de igualdad en el artículo 17 de la ley referida en el párrafo anterior, se establece la política nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, saludable, social y cultural. Específicamente en sus fracciones primera y tercera, esta última sostiene el fomento de la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres.

Entre otros instrumentos internacionales como lo es el pacto internacional de derechos civiles y políticos, en su artículo 26 define el principio de igualdad y la no discriminación como el derecho que toda persona sin distinción alguna al reconocimiento de sus derechos, responsabilidades y oportunidades; por ello, es obligación de los estados participantes garantizar la igualdad de trato de las personas ante la ley y evitar cualquier acto de discriminación.

En materia de la igualdad ante la ley de hombres y mujeres en México, aun cuando desde el año de 1953, las mexicanas obtuvieron el derecho al voto, fue hasta el año de 1974 cuando se reformó el artículo cuarto de la Constitución Federal para reconocer formalmente esa igualdad.

De la convención sobre los derechos políticos de la mujer ratificado por el Estado Mexicano el 23 de marzo de 1981, establece en sus primeros artículos que las mujeres tendrán el derecho a votar y ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres sin discriminación alguna.

Que en la convención interamericana sobre la concesión de los derechos políticos de la mujer en su primer artículo establece que las altas partes contratantes convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.

*Que por **derechos políticos** podemos entender el conjunto de determinaciones o condiciones de carácter jurídico que posibilitan al ciudadano participar y decidir en la vida política, constituyendo la relación entre el ciudadano y el Estado, entre gobernantes y gobernados. Los derechos políticos se caracterizan por representar instrumentos que tiene el ciudadano a su alcance, por el hecho de serlo, para obtener y participar en los asuntos públicos del país, un Estado o un Municipio, así como en la designación de los órganos representativos, incluyendo el derecho al voto, a postularse como candidato y a ser electo; también se consideran dentro de estos derechos la libertad de expresión, de movimiento y de asociación entre otros.*



PODER LEGISLATIVO

La igualdad de género implica, entre otros elementos, reconocer a la mujer, en materia civil, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad.

En particular reconocer a la mujer en lo políticoelectoral, implica que un Estado democrático de derecho, garantizará a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres tales como:

- Votar en las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.
- Participar en la formulación de las políticas públicas gubernamentales y en la ejecución de estas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.
- Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Que la equidad implica reconocer condiciones y aspiraciones diferenciadas para lograr el ejercicio de iguales derechos y oportunidades para mujeres y hombres, asimismo, significa implementar mecanismos de justicia distributiva, tales como las acciones afirmativas que aseguran el acceso y disfrute igualitario a bienes, recursos y decisiones.

Que el principio de paridad de género, es una herramienta que asegura de facto la participación igualitaria de mujeres y hombres, en la cual los cupos se distribuyen en términos iguales entre los géneros o al menos con mínimas diferencias porcentuales.

Así también la alternancia de género, consiste en colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las planillas y fórmulas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas.

Que la cuota de género es una de las modalidades de la acción afirmativa, es decir reservar para las mujeres un porcentaje determinado de puestos de toma de decisiones o candidaturas políticas. Así mismo los sistemas de cuotas son un mecanismo por el cual se pretende alcanzar una igualdad efectiva de diferentes grupos sociales en el acceso a cargos de decisión o elección popular.

Son sistemas de acciones positivas que parten del supuesto que existe un desequilibrio que impide una igualdad de oportunidades efectiva entre grupos e individuos. Las cuotas surgen de la visión que las condiciones sociales, por sí solas, no solucionan las desigualdades existentes en una sociedad.

Con todas las facultades legales anteriores dan margen y argumentos para que se cumpla de manera plena lo establecido en las diversas normativas y se haga realidad la paridad de género de manera vertical y transversal en todo lo referente al servicio público llámese de representación popular y de asignación gubernamental de manera directa. Todo con mira de integración sistemática de las situaciones, intereses, prioridades y necesidades propias de las mujeres en todas las políticas públicas del Estado, con miras a promover y velar por la igualdad entre mujeres y hombres.

Fueron muchos años, los que a las mujeres se les privaron sus derechos político-electorales para poder incidir de manera directa a la vida pública, política y social de nuestro país. Por lo que se hace necesario no perder de vista que fueron muchas las luchas que dieron por parte de ellas, para lograr lo que actualmente son las conquistas en materia de paridad de género.



PODER LEGISLATIVO

Retomando también que el Instituto Nacional Electoral en su acuerdo número INE/CG1446/2021, por el cual se emiten criterios generales para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales locales 2021- 2022., señala en sus antecedentes los siguientes:

El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el DOF el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la Ley General de Partidos Políticos; de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”; para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

El once de agosto de dos mil veinte, la ciudadana y aspirante a la candidatura a gobernadora del estado de Michoacán por el partido político MORENA, Selene Lucía Vázquez Alatorre, así como las organizaciones Equilibra, Centro para Justicia Constitucional, y Litiga, Organización de Litigio Estratégico de Derechos Humanos solicitaron al Consejo General, la emisión de criterios para garantizar el principio de paridad, entre los géneros, en la postulación de candidaturas a las 15 gubernaturas a elegir en los procesos electorales locales 2020-2021.

El siete de septiembre de dos mil veinte, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6959/2020 mediante el cual dio respuesta a la solicitud citada en el antecedente anterior. En dicho oficio, el titular de la DEPPP señaló que: “la organización de los procesos electorales locales corresponde a los Organismos Públicos Locales (art. 41 CPEUM, base V, apartado C)”; “... por lo que los Organismos Públicos Locales son los encargados de establecer los requisitos que se deben cumplir para que las personas puedan ser registrados a una candidatura a los puestos locales de elección popular”.

Para combatir la respuesta referida en el párrafo anterior, el catorce de septiembre de dos mil veinte, la organización Equilibra promovió medio de impugnación para combatir la respuesta dada a su petición ante la Sala Superior del TEPJF mismo que se resolvió el uno de octubre de dos mil veinte, en el sentido de revocar el oficio impugnado, por considerar que la petición realizada por la actora fue expresamente dirigida a quienes integran el Consejo General, a efecto de requerirles la emisión de criterios generales para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas a las gubernaturas, en los procesos electorales locales 2020-2021, por lo que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos carecía de facultades para emitir la respuesta correspondiente, porque ello compete, de manera exclusiva, al Consejo General. Conforme con lo anterior, la Sala Superior del TEPJF ordenó al Consejo General dar respuesta a la consulta formulada y, hecho lo anterior, informar al TEPJF dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes su cumplimiento.

En cumplimiento a la sentencia referida en el antecedente anterior, el seis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General, mediante el Acuerdo INE/CG569/2020, dio respuesta a la consulta formulada por Selene Lucía Vázquez Alatorre, aspirante a la candidatura a la gubernatura del Estado de Michoacán por MORENA, así como a las organizaciones “Equilibra, centro para la justicia constitucional” y “Litiga, organización de litigio estratégico de derechos humanos”, relacionada con la emisión de criterios generales que garanticen el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales locales 2020- 2021. Con el propósito de que los criterios que se adopten



PODER LEGISLATIVO

tiendan a lograr la mayor paridad posible entre los géneros, en las 31 gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y en atención a que en 2021 solamente se renovarían las titularidades de los Poderes Ejecutivos en 15 entidades federativas, se determinó que cada PPN registraría mujeres como candidatas en por lo menos 7 entidades.

Lo anterior, dado que antes del proceso electoral 2020- 2021, de las 32 gubernaturas de las entidades federativas, únicamente 2 se encontraban ocupadas por mujeres. Posteriormente en un Recurso de apelación que el Partido Acción Nacional, el Partido de Baja California y el Senado de la República impugnaron el Acuerdo INE/CG569/2020 ante la Sala Superior del TEPJF. Los recurrentes adujeron, esencialmente, que el Instituto carecía de competencia para emitir criterios en materia de paridad para obligar a los partidos políticos a postular al menos 7 mujeres de las 15 gubernaturas a renovarse en el proceso electoral 2020-2021; además, los recurrentes consideraron que se invadía la facultad del Poder Legislativo federal y local, pues si bien el Instituto tiene facultad reglamentaria, estos criterios invaden el principio de reserva de ley. Asimismo, se adujo que, con la emisión del Acuerdo impugnado, se ejerció implícitamente la facultad de atracción por la autoridad electoral sin fundar ni motivar tal determinación, lo cual vulneraba el principio de certeza, pues esta determinación era de carácter sustantivo y, por ende, los cambios trascendentales deben precisarse de manera anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución. Aunado a que estimaron se vulneraba el derecho de auto organización de los partidos políticos.

En sesión de catorce de diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior del TEPJF resolvió revocar el Acuerdo INE/CG569/2020 del Consejo General, relacionado con la emisión de criterios generales que garantizaban el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales locales 2020-2021. Al respecto, se consideró que el sistema jurídico no atribuye a este Consejo General facultades explícitas para establecer las condiciones bajo las que se debe instrumentar y garantizar la paridad en las elecciones a las gubernaturas, pues en su concepto, tal facultad se encuentra reservada al Congreso de la Unión, así como a las legislaturas locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, por lo que, al existir reserva de ley para establecer las normas sobre ese tópico, tampoco se podría derivar alguna facultad implícita de esta autoridad administrativa electoral para actuar en ese sentido. No obstante lo anterior, la Sala Superior, en su calidad de máxima autoridad jurisdiccional en la materia, garante del cumplimiento de los mandatos en materia de derechos humanos que surgen de los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte y de las normas constitucionales, consideró que asegurar que la falta de regulación de la paridad en el caso de las gubernaturas no se debe traducir en el incumplimiento de la Constitución, por lo que, al existir la necesidad de instrumentar la paridad en las gubernaturas, determinó establecer la obligación de los partidos políticos a postular a siete mujeres como candidatas para renovar los ejecutivos locales, a partir del parámetro de control de la regularidad constitucional integrado por los artículos 35.II y 41.I y las obligaciones derivadas de las normas internacionales de derechos humanos aplicables, en los que se reconoció claramente el derecho de la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, y se estableció la obligación a cargo de los partidos políticos para generar la posibilidad de acceso al poder público cumpliendo con el principio de paridad. Asimismo, vinculó al Congreso de la Unión y a los congresos de las entidades federativas, para que emitieran la regulación necesaria para la postulación paritaria de candidaturas de los partidos políticos a las gubernaturas de las entidades federativas, previo al inicio de los próximos procesos electorales en los que haya de renovarse a la persona titular del ejecutivo de la entidad que corresponda.



PODER LEGISLATIVO

III.- CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN

PRIMERA.- Que la Comisión de Justicia en funciones de Dictaminadora, en el análisis, discusión y valoración de la propuesta, utilizaron el método de trabajo dialogal, exponiendo sus argumentos bajo criterios de razonabilidad, en los que hemos motivado y fundamentado el presente Dictamen; sobre todo, se ciñe al contenido de los Artículos 31 a 34 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de 1969, 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en cuanto la interpretación y aplicación de las normas que estén relacionadas con la observancia de los Derechos Humanos, "...atendiendo al sentido más favorable para las personas y conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden mexicano".

SEGUNDA.- Que esta Comisión Dictaminadora, parte de la premisa que el lenguaje es el "Sistema de Comunicación con dos posibles funciones: (1) reproducir o (2) transformar la realidad; esto es, por medio del cual, se puede contribuir a un cambio cultural en favor de la igualdad"² y que éste tiene la característica de ser modificable; ya que como una construcción social e histórica, se aprende, transmite y se cambia según las conveniencias sociales; por lo que, esta Comisión Dictaminadora, en la construcción de sus dictámenes, acuerdos o resoluciones, tiene la intención de usar de utilizar un lenguaje incluyente, esto es, hacer referencia "...a toda expresión verbal o escrita que utiliza vocabulario neutro, (genérico masculino) o bien, que haga evidente lo femenino y masculino. También pretensiona hacer visibles a grupos de población poco reconocidos, sin poder; discriminados o excluidos. También evitarán generalizaciones del masculino para situaciones y actividades en donde aparecen hombres y mujeres", procurando evitar frases, mensajes o expresiones que invisibilicen, humillen, ofendan, subordinen, discriminen o violenten a las personas, en particular a las mujeres, quienes han sido tradicionalmente objeto del sexismo.

TERCERA.- Que la Comisión Dictaminadora documentó que pese a las rémoras que han existido para la igualdad sustancial de la mujer, las mujeres han dado muestra cierta de su espíritu indomable, ya que en 1826, aparece "El Abanico", primera revista feminista en Zacatecas; en 1870, la Universidad Nacional Autónoma de México, testimonia como Matilde Montoya, fue la primera universitaria, que inició sus estudios en la Escuela Nacional de Obstetricia este año; que entre 1884-1887, en la Revista femenina "Violetas del Anáhuac", fundada y dirigida por Laureana

². Marlan Márquez Valverde. Guía de Lenguaje Incluyente y no sexista". Gobierno del Estado y otros. 2017. pp. 38-45

Wright González y escrita solamente por mujeres, se planteaba –como sugiere la Diputada proponente-, la demanda del sufragio para la mujer y la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres y que para 1886, sin asistir a la Universidad Margarita Chomé y Salazar, consiguió el mérito de ser la primera mujer titulada en una profesión independiente en América Latina, adquiriendo su título profesional en la Facultad de Medicina, luego de obtener la certificación de un Cirujano Dentista, que avaló sus conocimientos y prácticas suficientes en dentistería, para que ella realizará su examen profesional.

Que esta misma Comisión Dictaminadora ha encontrado que desde antes incluso de 1917, específicamente en 1910, diversas asociaciones de mujeres se unen a Francisco I. Madero, entre ellas, el Club Femenil Anti reeleccionista “Las Hijas de Cuauhtémoc”, poco tiempo después, las integrantes del Club, protestaban por el fraude en las elecciones y demandan la participación política de las mujeres mexicanas. Lo anterior, sin omitir, que en 1910, dos hechos más, resultan significativos: a.- Dolores Jiménez y Muro funda “Regeneración y Concordia”, organización Pro Derechos de la Mujer y b.- Las sufragistas mexicanas solicitan a Emilio Vázquez Gómez se les otorgue el voto. Para 1916, se lleva a cabo el Primer Congreso Feminista (13 de enero) que fue impulsado por el Gral. Salvador Alvarado, Gobernador de Yucatán y las organizadoras fueron (1º) Consuelo Zavala (2) Dominga Canto; (3) Adolfinia Valencia de la Ávila; (4) María Luisa Flota; (5) Beatriz Peniche; (6) Amalia Gómez; (7) Piedad Carrillo Gil; (8) Isolina Pérez Castillo; (8) Elena Osorio; (9) Fidelia González Candelaria Villanueva; (10) Candelaria Villanueva; (11 y 12) Lucrecia y Adriana Badillo; (13) Rosina Magaña y (14) Consuelo Andrade.

Que desde 1917 en adelante, los avances de igualdad sustancial, han sido significativos³, de donde destaca con singular empeño, el papel que ha tenido esta

³La Comisión Dictaminadora expresa que a lo largo de la Historia Constitucional Contemporánea, los yucatecos, no han sido convidados de piedra, en la edificación de la igualdad sustancial y así, se desprende con la intermitente participación suriana en la construcción de la Equidad y de la Igualdad Sustancial. Así tenemos, la evolución que ha tenido este proceso: 1.- 1917 (Abril) se expidió la Ley de Relaciones Familiares, según la cual los hombres y las mujeres tienen derecho a considerarse iguales en el seno del hogar. 2.- 1922.- Durante el Gobierno de Felipe Carrillo Puerto, en Yucatán (1922-1924), se produjeron importantes avances en los derechos de las mujeres a través de la creación de Ligas Feministas, que tenían por objeto ser autogestoras del mejoramiento de la situación de la mujer en TODOS los aspectos, reconociéndose el derecho a las mujeres a participar en elecciones municipales y estatales. / 3.- 1923.- (20 al 30 de mayo) la Sección Mexicana de la Liga Panamericana de Mujeres, convocó al Primer Congreso Nacional Feminista, que se reunió en la Ciudad de México, con la asistencia de 100 Delegados. Sus principales CONCLUSIONES en lo político estuvieron referidas a impulsar: a.- La igualdad civil para que la mujer pudiera ser elegible en los cargos administrativos (en ese momento, se consideraban como tal, los Ayuntamientos, que no eran considerados cargos políticos). b.- El Decreto de la Igualdad Política y la Representación Parlamentaria por parte de Agrupaciones Sociales. No debe pasar desapercibido que en Yucatán unos meses antes, Elvia Carrillo Puerto; Beatriz Peniche de Ponce y Raquel Dzib Cicero, figuraban como Candidatas a Diputadas al Congreso del Estado de Yucatán. // 4.- 1923, en San Luis Potosí, el Gobernador Rafael Nieto, promulgó el voto a la mujer para favorecer la participación femenina, arropándose en el recurso que le brindaba la facultad propia del ser Gobernador para emitir un Decreto. Elvia Carrillo Puerto, resultó ser la Primera Mexicana electa al Congreso Local por el V Distrito, el 18 de noviembre de 1923. Sin embargo, luego de desempeñar su cargo por dos años, renunció debido a las amenazas de muerte que recibió. En este año, Rosa Torres, se constituye en la Primera Mujer que en Mérida, asume el cargo de Presidenta Municipal. // 5.- 1925.- La Legislatura del Estado de Chiapas, concedió a la mujer de 18 años en adelante en todo el territorio estatal, los mismos derechos políticos el hombre. // 6.- 1925.- Elvia Carrillo Puerto, cambia su residencia a San Luis Potosí y es electa, Diputada Federal, pero el Colegio Electoral, no le reconoció el triunfo. // 7.- 1928.- Plutarco Elías Calles, en su calidad de Presidente de México, redactó un nuevo Código Civil, en el que se dispuso que "...la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos; y que al llegar a la mayoría de edad tiene la libre disposición de sus derechos; y que al llegar a la mayoría de edad tiene la libre disposición de su persona y sus bienes, estando capacitada para celebrar toda clase de contratos..." // 8.- 1929, surgen nuevas Asociaciones de Mujeres, con el principal objetivo de obtener derechos políticos plenos, el Partido Feminista Revolucionario y el Bloque Nacional de Mujeres Revolucionarias. // 9.- 1934.- Durante la campaña del Gral. Lázaro Cárdenas del Río, se conforma el Frente de Mujeres Mexicanas. // 10.- 1935.- Por vez primera, las mujeres participan en votaciones internas del Partido Nacional Revolucionario (PNR). En este mismo año, el Frente Único Pro Derechos de la Mujer, reúne a 800



PODER LEGISLATIVO

Soberanía Popular, que a finales de 1935, nombra a Aurora Meza Andraca, como Presidenta Municipal de Chilpancingo, capital del Estado de Guerrero, siendo la primer mujer que en la República mexicana y en América Latina, en ocupar ese cargo, quien tomó posesión el 1º de e 1936 y desempeñará ese cargo con una profunda presencia popular.

CUARTA.- *Que la Comisión Dictaminadora, al examinar primeramente, la Exposición de Motivos de la Iniciativa que se estudia, ratifica su compromiso de garantizar el Principio de Igualdad establecido en el artículo 4, el principio de paridad⁴ establecido en los artículos 35, 41 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los derechos de igualdad y no discriminación, así como los derechos y obligaciones que han de gozar los Partidos Políticos (Artículo 36 y 37) y la forma en que han de constituirse las planillas de los*

agrupaciones feministas en todo el país; de todas las clases sociales y de diversas posturas ideológicas que comparten un mismo objetivo: ¡CONQUISTAR EL DERECHO A VOTAR Y SER ELECTAS! // En este año, Palma Guillén, es la primera diplomática mexicana, acreditada como Representante de México en Colombia. // 11.- 1936.- En Veracruz, DOS mujeres lanzan su candidatura para Diputadas Locales: María Tinoco y Enriqueta L. de Pulgarín. El registro es aceptado por el Departamento Electoral Nacional, pues la Ley Electoral no incluía ningún capítulo sobre las mujeres. // El Congreso del Estado de Guerrero, nombró a finales de 1935, a Aurora Meza Andraca, como Presidenta Municipal de Chilpancingo, capital del Estado de Guerrero, por siendo la primer mujer que en la República mexicana y en América Latina, en ocupar ese cargo, quien tomó posesión el 1º de e 1936 y desempeñará ese cargo con una profunda presencia popular. // 12.- 1937.- El Presidente Lázaro Cárdenas del Río, envió a la Cámara de Senadores, la Iniciativa para reformar el Artículo 34 Constitucional, como primer paso para que las mujeres obtuvieran la ciudadanía. // 13.- El Frente Único Pro Derechos de la Mujer, decide incorporarse al PNR considerando que bien valía la pena PERDER la autonomía en aras de hacer ver a los opositores del movimiento femenino que no eran "ni mochas, ni comunistas y que su lealtad estaba con la Revolución". // 14.- 1946.- El 24 de diciembre, la Cámara de Diputados aprobó la Iniciativa enviada por el Presidente Miguel Alemán, en la que se adicionó al Artículo 115 Constitucional, que en las elecciones Municipales participarían las Mujeres en igualdad de condiciones que los varones, con el derecho a votar y ser elegidas, entrando en vigor, el 12 de febrero del año siguiente. // 15.- 1947 (En la publicación del Diario Oficial de la Federación del 12 de febrero) las mujeres obtuvieron el derecho a voto como Candidatas en las elecciones (solamente) municipales, en todo el país, según el Decreto que adicionó el párrafo 1º de la Fracción I del Artículo 115 de la CPEUM. Así, en Aguascalientes, María del Carmen Martín del Campo se convierte en la 1ª Presidenta Municipal de esa Ciudad y en la Ciudad de México (otrora Ciudad de México), Aurora Fernández, es nombrada Delegada de Milpa Alta y Guadalupe I. Ramírez, en Xochimilco. // 16.- 1953.- El 17 de octubre se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reformó los Artículos 34 y 115 de la CPEUM, bajo el mandato del Presidente Adolfo Ruiz Cortines, incluyendo de manera expresa a las "mujeres como ciudadanos de la República", suprimiendo el precepto constitucional que restringía la participación de las mujeres sólo a las elecciones municipales. Así, se gana el DERECHO A VOTAR y DE SER CANDIDATAS en las elecciones nacionales, obteniendo el sufragio universal. // 17.- 1954.- Aurora Jiménez de Palacios, es la Primera Diputada Federal, al H. Congreso de la Unión. // 18.- 1955.- En las elecciones del 3 de julio las mujeres acuden a emitir su voto a las urnas, para elegir Diputados Federales XLIII Legislatura. // 19.- 1959.- Cristina Salmorán de Tamayo, es la Primer Ministra en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. // 20.- 1964.- María Lavalle Urbina y Alicia Arellano Tapia, son las primeras mujeres que llegan al Congreso de la Unión, como Senadoras. // 21.- 1965.- Se publica en el DOF (el 23 de febrero), el Decreto reformativo y de adición del Artículo 18, mediante el cual se modifican las reglas del Sistema Penal, entre las que figuran que las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres y que se establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores. // 22.- 1970 Se crea el Movimiento Feminista Mujeres en Acción Solidaria y el Movimiento de Liberación de la Mujer (1974), creándose otros grupos de menor presencia. Sin embargo en 1976, se unieron seis grupos para formar la Coalición de Mujeres Feministas, que tenían como propósito el derecho al aborto legal y gratuito, la lucha contra la violación y contra la violencia hacia la mujer. // 23.- 1974.- Se publica en el DOF (el 31 de diciembre), el Decreto que reforma y adiciona los Artículos 4, 5, 30 y 123 de la CPEUM, en relación con la Igualdad Jurídica de la Mujer. Incorpora el principio de que el varón y la mujer son iguales ante la ley. Establece bases constitucionales para permitir igualdad jurídica de las mujeres en materia de ejercicio de profesiones, derechos laborales y seguridad social. // 22.- 1974.- El Movimiento Nacional de Mujeres organiza reuniones para estudiar la legislación mexicana y el sexismo en los libros de texto gratuito. // 23.- 1975.- Se lleva a cabo la Conferencia del Año Internacional de la Mujer. // 24.- 1975.- Es designada durante el Gobierno de Xavier Olea Muñoz como Secretaria General de Gobierno, que duró aproximadamente dos meses y luego, Presidenta del Tribunal Superior de Justicia. Siendo la Primer Mujer en ocupar estos altos cargos tanto en el Gabinete Estatal, como en el Poder Judicial del Estado. // 25.- 1979, el Frente Nacional de Lucha por la Liberación y los Derechos de las Mujeres, fue creado. En 1982, se crea también, la Red Nacional de Mujeres. // En este mismo año, Griselda Álvarez Ponce de León, asume por primera vez, una Gubernatura del Estado (en el país), en Colima. // 26.- 1980.- En la década de los 80, se consolidaron diversos grupos de mujeres, especialmente las mujeres económicamente más vulnerables. Por ejemplo, en 1988, se crea por 17 grupos la Coordinadora de Mujeres "Benita Galeana". // 27.- 1981.- Rosa Luz Alegría, es nombrada Secretaria de Turismo y se constituye en la Primera Mujer que es nombrada dentro del Gabinete o Secretariado Presidencial. // 28.- 1998.- María de los Ángeles Moreno, es designada para presidir la Cámara de Senadores. // 29.- 2011.- Durante el Gobierno del Licenciado Ángel Aguirre Rivero, en su segundo período, nombra el 4 de abril, a la Profesora Silvia Romero Suárez, como Secretaria de Educación de la Entidad, siendo la primera mujer que ocupará este cargo. // 30.- 2015.- Se publica en el DOF (22 de mayo), el Decreto reformativo de la Fracción III, del Apartado A, del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual (1º) Se determina la garantía de que "las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como (2º) a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados; e (3º) incorpora que "en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales". // 31.- 2019.- Se publica en el DOF (06 de junio), el Decreto reformativo de los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros. Consagra la obligación de observar el principio de paridad de género en: (1) La elección de representantes ante los ayuntamientos en municipios con población indígena; (2) Los nombramientos de titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, así como en la integración de los organismos autónomos; (3) La postulación de candidaturas de los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular; (4) La elección de diputados y senadores por el principio de representación proporcional, en listas encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo; (5) Los concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales; y (6) La integración de los ayuntamientos municipales. // 32.- 2021 (15 de octubre) Evelyn Cecilia Salgado Pineda, es la Primera Gobernadora en la historia de la Entidad y la primera en llegar por el Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).

⁴ <https://igualdad.ine.mx/paridad/paridad-en-las-candidaturas/>

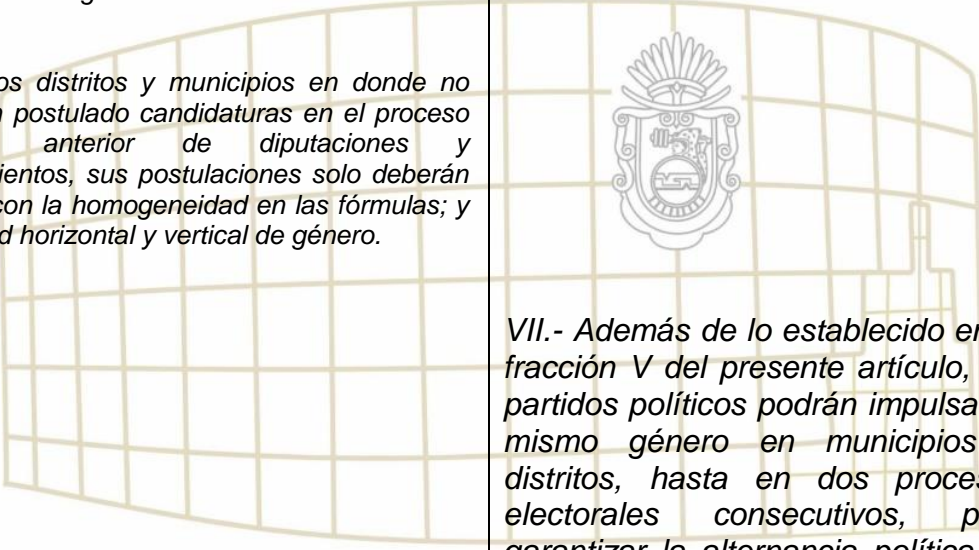
Ayuntamientos (Artículo 174 y en forma sui generis el numeral 5); así como las Candidaturas a las Diputaciones Locales (Artículo 34.4) conforme a lo prescrito en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; amén de los derechos dispuestos en los tratados internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito en la materia.

QUINTA. – Para hacer más comprensible las modificaciones que plantea la Diputada proponente, la Comisión Dictaminadora, presenta un esquema comparativo entre la disposición vigente y la que se propone modificar.

LEY NO. 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO	
VIGENTE.	PROPUESTA DE REFORMA.
<p>Artículo 112 Bis. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, emitirá los lineamientos para procedimiento de postulación de candidatos de los partidos políticos en los distritos o municipios, las postulaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:</p> <p>I. Por cada partido político se enlistarán los distritos o municipios en los que postuló candidaturas a Diputaciones Locales o Ayuntamientos en el proceso electoral inmediato anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación válida emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el proceso electoral anterior.</p> <p>En el caso de coaliciones y candidaturas comunes, la votación válida emitida es aquella que hubiese obtenido el partido político en lo individual.</p> <p>II. Se dividirá la lista en dos bloques de votación, correspondiente cada uno a un 50% de los distritos o municipios enlistados: de mayor a menor de conformidad con la votación que obtuvo el partido.</p> <p>III. Si al hacer la división de distritos o municipios en los dos bloques señalados, sobrare uno, este se agregará al bloque de votación válida emitida más baja.</p> <p>IV. En cada uno de los bloques referidos en la fracción II del presente artículo, los partidos</p>	<p>Artículo 112 Bis. –</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Fracciones I a VI {Permanecen igual}.....</p>



PODER LEGISLATIVO

LEY NO. 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO	
VIGENTE.	PROPUESTA DE REFORMA.
<p><i>políticos deberán postular igual número de candidaturas para mujeres y para hombres. En caso de que el número de distritos o municipios sea impar, el partido político deberá asignar la candidatura al género mujer.</i></p> <p><i>V. En los distintos bloques de competitividad los partidos políticos definirán los distritos y municipios que le corresponderá a cada género en el orden que deseen siempre y cuando por cada bloque se cumpla al cincuenta por ciento con la cuota de género femenino en cada uno de ellos.</i></p> <p><i>VI. En los distritos y municipios en donde no hubiesen postulado candidaturas en el proceso electoral anterior de diputaciones y ayuntamientos, sus postulaciones solo deberán cumplir con la homogeneidad en las fórmulas; y la paridad horizontal y vertical de género.</i></p>	 <p><i>VII.- Además de lo establecido en la fracción V del presente artículo, los partidos políticos podrán impulsar el mismo género en municipios o distritos, hasta en dos procesos electorales consecutivos, para garantizar la alternancia política de género por proceso electoral y en observancia con las fracciones I y II del artículo 35 de la Constitución Federal.</i></p> <p><i>VIII.- Para el caso de la gubernatura del Estado, se alternarán los géneros en cada proceso electoral.</i></p>

SEXTA.- Que la Comisión Dictaminadora al analizar la propuesta que se plantea al adicionar las Fracciones VII y VIII del Artículo 112 Bis de la **Ley No. 483 de**

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, encontró que la Jurisprudencia 20/2018⁵, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de por sí, que los Partidos Políticos tienen la obligación de garantizar la Paridad de Género en la integración de sus órganos de dirección, circunstancia que se desprende de la interpretación sistemática de los Artículos 1º, 4 y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º párrafo 3 y 37, párrafo 1, inciso e de la Ley General de Partidos Políticos, así como 36 Fracción IV de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, donde se estipula que Partidos Políticos deben garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección, así como promover la representación igualitaria entre mujeres y hombres dentro de sus estructuras internas; lo que aún cuando no se esté definida expresamente la paridad de género, estos se encuentran obligados a observarla en la integración de dichos órganos, por tratarse de un estándar constitucional que garantiza la participación efectiva de las mujeres. En consecuencia, se estima que la Iniciativa propuesta, transgrede el Principio de Autonomía de los Partidos Políticos al pretender determinar un ámbito que sólo a ellos corresponde y sólo en caso de no cumplir con los parámetros establecidos los órganos electorales estarán vigilantes para ceñirlos al sistema jurídico del Derecho Electoral Vigente⁶.

OCTAVA.- Que esta Comisión Dictaminadora esta convencida que los Partidos Políticos son el puente para hacer posible la participación política de las mujeres, así como su libre acceso a los cargos de elección popular. En este orden de ideas, en paralelo a la Paridad de Género, surgen las acciones afirmativas como una medida compensatoria para revertir la situación de desventaja de las mujeres frente a los hombres en los cargos públicos, las cuales buscan que el grupo humano desfavorecido (en este caso que nos ocupa, las mujeres), tengan un plano de igualdad sustancial en todas las oportunidades que se presenta en el sector gubernamental. En concreto, dichas acciones abaten las Categorías Sospechosas prohibidas constitucionalmente, al resultar antidiscriminatorias, ya que protegen a grupos vulnerables y a sus integrantes, al tener un engranaje constitucional y convencional basado en el Principio de Igualdad material.

⁵ Esta Jurisprudencia puede consultarse en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, muy específicamente en el siguiente link:

⁶ Lo anterior, con fundamento en la Jurisprudencia 10/2021 "PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES". Puede consultarse en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2021&tpoBusqueda=A&sWord=>



PODER LEGISLATIVO

En este sentido, las Acciones Afirmativas están orientadas a dar existencia al Principio de Igualdad, teniendo por objeto y un fin preponderante, en virtud que buscan erradicar situaciones de injusticia, desventaja o discriminación.

En el ámbito comicial, la Paridad de Género surge en DOS DIMENSIONES: vertical y horizontal. La Paridad de Género Vertical, consiste en que los Partidos Políticos y las Autoridades Electorales aseguren que las listas o fórmulas de candidaturas se conformen en proporción de ambos géneros y la Paridad de Género Horizontal, tiene como eje verificar que el registro de candidaturas sea paritario en la totalidad de ayuntamientos que componen una entidad federativa, pues mediante esta vía se protegen los derechos político-electorales de las mujeres. Empero, lo anterior, no ha sido suficiente para garantizar la inclusión paritaria de las mujeres en los cargos de elección popular, por ello, se implementó otra Acción Afirmativa, que se ha denominado BLOQUES DE COMPETITIVIDAD, los cuales surgen a partir de la problemática que presentaba la postulación de mujeres en los distritos o municipios menos competitivos.

En torno a ello, la Ley General de Partidos Políticos, señala que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el Partido haya obtenido porcentajes de votaciones más bajos en el proceso electoral anterior, ya que a pesar que la norma general hace referencia a alguno de los géneros, la comunidad académica ha sostenido que el verdadero espíritu es proteger al sector femenino, dado que continuamente ha sido relegado a los distritos, demarcaciones o municipios con menor posibilidad de triunfo.

A partir del contenido del Artículo 282 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se plantea la conformación de Bloques de Competitividad, con el objeto de garantizar posibilidades reales de participación, evitando que en cada distrito, demarcación o municipio exista un sesgo evidente contra algún género.

En tales circunstancias, la propuesta que hace la Diputada Iniciante agrade también a esta Acción Afirmativa llamada Bloque de Competitividad, lo que equivale a ser contrario al Principio de Igualdad Sustancial.

Con estas adecuaciones y argumentos esgrimidos, los integrantes de la Comisión Dictaminadora, encuentran elementos desfavorables para la procedencia de esta Iniciativa que ha sido objeto de estudio; razón por la que se acuerda su desechamiento por ser contraria fundamentalmente al Principio de Autonomía de los Partidos Políticos y por atentar contra los Bloques de Competitividad que



PODER LEGISLATIVO

establece el órgano electoral para que los Partidos Políticos cumplan con la postulación de candidatos, observando el tema de Paridad de Género”.

Que vertido lo anterior, en sesiones de fecha 30 de mayo del 2023, el dictamen con proyecto de Acuerdo recibió primera lectura y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, y que una vez dispensada la lectura, la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, aprobó por mayoría de votos, en todos y cada uno de sus términos, el dictamen con proyecto de Acuerdo presentado por las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 227 y 297 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, expide el siguiente:

ACUERDO DE DESECHAMIENTO DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VII Y VIII AL ARTÍCULO 112 BIS DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se declara improcedente la Iniciativa de Decreto por el que se adicionan las fracciones VII y VIII al artículo 112 Bis de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir de la fecha de su aprobación.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este Poder Legislativo descargue y archive este asunto como total y definitivamente concluido de los turnos que tiene asignados la Comisión de Justicia.



PODER LEGISLATIVO

TERCERO.- Comuníquese al Diputado proponente para los efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

DIPUTADA PRESIDENTA

YANELLY HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

DIPUTADO SECRETARIO

MASEDONIO MENDOZA BASURTO



DIPUTADA SECRETARIA

BEATRIZ MOJICA MORGA

(HOJA DE FIRMAS DEL ACUERDO DE DESECHAMIENTO DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VII Y VIII AL ARTÍCULO 112 BIS DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.)